

*Los principios de proporcionalidad y  
razonabilidad en la doctrina y  
jurisprudencia del Tribunal Constitucional*

Ana María Santiago Jiménez

Magíster en Derecho Penal. Fiscal Provincial Titular en lo Penal de Lima. Docente de la  
Universidad Alas Peruanas.

*Lex*

## 1. Introducción

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se han convertido en una herramienta de especial importancia para determinar si las intervenciones del poder político sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental son o no constitucionales. Como se sabe, los derechos fundamentales cuentan con un contenido jurídico que se compone de una doble dimensión: una subjetiva y otra objetiva. Por la primera, se reconoce que todos los derechos fundamentales traen consigo una serie de facultades a favor de sus titulares. Por la segunda, la dimensión objetiva, se llega a entender que debido a la especial importancia y significación de los derechos fundamentales –tanto para la existencia digna del hombre como para la existencia de la sociedad y del Estado mismo como estado de derecho– se exige del poder político un compromiso serio de promoción de los referidos derechos, de modo que se favorezca en los hechos la plena vigencia de los mismos<sup>1</sup>.

Para definir la constitucionalidad tanto de la no intervención como de la intervención que el poder público pueda realizar sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental, existen herramientas hermenéuticas de primer orden: los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Se trata de definir en cada caso concreto, y con base en los mencionados principios, si la intervención o acción positiva a la que se obliga el poder político por la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y la abstención o acción negativa a la que se obliga el poder político por la dimensión subjetiva se desarrollan o no según los cauces constitucionales.

<sup>1</sup> Castillo Córdova, Luis. «El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano». En: *Normas Legales. Doxa. Tendencias Modernas del Derecho*. Editora Normas Legales S.A.C., Trujillo, Perú, 2004, p. 155.

## 2. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano.

En el ordenamiento jurídico peruano, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aunque solo sea para referirse a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción.

Dichos principios aparecen consagrados constitucionalmente en el último párrafo del artículo 200° de nuestra Carta de 1993. («... cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo...»).

En dicho dispositivo, la Constitución admite la posibilidad de que se haga un uso abusivo de las facultades de que dispone la autoridad durante los regímenes de excepción y se produzca, por ejemplo, la detención prolongada de personas que no alteran ni amenazan la tranquilidad social. De ahí que se conceda al juez la potestad de «examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo». Presentando un hábeas corpus, el juez podrá escuchar a la persona y, de llegar a la conclusión de que la medida es excesiva, declarar fundada la acción<sup>2</sup>.

Es interesante y, además, de suma importancia observar cómo la Constitución a través de estos importantes principios faculta al juez a estudiar y calificar el comportamiento de la persona que lleva adelante un acto restrictivo de derechos constitucionales durante un régimen de excepción, pero se le prohíbe adentrarse en la calificación misma de la declaración de estado de emergencia, que corresponde únicamente al Poder Ejecutivo.

## 3. Razonabilidad y proporcionalidad como principios generales del derecho.

Tanto la proporcionalidad como la razonabilidad son principios aplicables, por el artículo 200° de la Constitución, a todo el ordenamiento constitucional y, por ello, a todo el Derecho.

El Tribunal Constitucional peruano ha señalado, respecto del principio de proporcionalidad, que:

«El principio de proporcionalidad es un *principio general del Derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho*. En efecto, en nuestro ordena-

<sup>2</sup> Ver: Bernaldes Ballesteros, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Tercera edición. Constitución y Sociedad, Lima, Perú, noviembre de 1997, p. 834.

miento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no»<sup>3</sup>.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de razonabilidad, ha establecido lo siguiente a propósito del quórum de votación del Congreso para las atribuciones que le otorga el artículo 99 de la Constitución:

«Este criterio, aplicado al caso que nos ocupa, equivale a decir que el hecho de que el artículo 99° de la Constitución no precise cuál es el número mínimo de votos congresales necesarios para acusar constitucionalmente a los funcionarios públicos enumerados en la disposición, no implica que la regulación legal de la institución de la acusación constitucional pueda expedirse al margen del *principio de razonabilidad, expresamente previsto en el artículo 200° de la Constitución y proyectado hacia todo el ordenamiento jurídico*»<sup>4</sup>.

De los trascrito, queda claramente establecido que los principios de proporcionalidad y razonabilidad son principios de todo el ordenamiento jurídico peruano, no solo aplicables para los casos de determinar la validez de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción, sino también invocables en cualquiera de los ámbitos del Derecho.

#### 4. Contenido de los principios de proporcionalidad y razonabilidad

##### 4.1. Principio de proporcionalidad

La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente solo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación del otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.

<sup>3</sup> Exp. N° 0010-2000-AI/TC del 3 de enero de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1 de diciembre de 2003 en el Exp. N° 006-2003-AI-TC (Fundamento 8).

La proporcionalidad tiene que ver con el cuánto, es decir, si la dimensión de la vulneración del derecho es adecuada. Nuevamente, si el órgano jurisdiccional encuentra proporcionalidad, declarará infundada la garantía, y en caso contrario, la declarará fundada en todo o en parte.

En el caso de igualdad en la ley, cabe mencionar que el respectivo juicio de igualdad sobre la actuación del legislador requiere de la verificación, entre otros, del principio de proporcionalidad, toda vez que si bien el legislador puede, en base a sus atribuciones constitucionales, establecer un trato diferente ante situaciones que sean diferentes, debe también tomar en consideración si la medida dictada resulta proporcional al fin que se pretende obtener. Por ello, el principio de proporcionalidad se constituye en uno de los elementos esenciales a evaluar en el juicio de igualdad.

No basta que el legislador verifique que dos situaciones jurídicas son diferentes y que, por tanto, les puede aplicar un tratamiento legal diferente, sino que también debe verificar si el fin que se pretende obtener con la diferenciación legislativa es constitucional, y si en todo caso la diferenciación legislativa resulta proporcional al fin que se pretende obtener, de manera que resulte razonable.

El principio de proporcionalidad «está integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio».<sup>5</sup>

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: el de *adecuación*, el de *necesidad* y el de *proporcionalidad en sentido estricto*.

· **Idoneidad.** También llamado subprincipio de *adecuación*, este juicio tiene una doble exigencia. En primer lugar, requiere que la medida o acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin; y en segundo lugar, exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin.

No cualquier finalidad sirve para legitimar un acto que restringe derechos fundamentales. El fin que ha de perseguir la medida (legislativa o no) debe tener al menos las siguientes características: debe ser constitucionalmente permitido y socialmente relevante.

<sup>5</sup> Barnes, Javier. «El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar». *Cuadernos de Derecho Público*, Nº 5, España, 1998, p. 15.

- **Necesidad.** Si la medida que afecta a un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad, no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que debe superar además el juicio de necesidad. Este juicio, también llamado de *indispensabilidad*, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado, en relación con otras medidas igualmente eficaces. Debe tenerse en cuenta que el juicio de necesidad solo se realiza entre medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad que se persigue.

- **Proporcionalidad en sentido estricto.** Si la medida que afecta el derecho fundamental supera el juicio de idoneidad y el juicio de necesidad, no significa que estemos ya delante de una medida proporcional. Esa medida debe aprobar todavía un juicio más, el llamado *juicio de proporcionalidad en sentido estricto*. Este juicio exige que la medida en cuestión guarde una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Generalmente, se admite que se está frente a una relación razonable cuando existe un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida enjuiciada. Definida así la relación razonable, debe admitirse que a mayor beneficio se permitirá un mayor costo. Es decir, este juicio permitirá concluir que una medida es razonable si se produce una restricción del derecho fundamental en un grado similar al grado de beneficio que se obtiene con la consecución de la finalidad.

Estos tres conceptos que comprenden el principio de proporcionalidad han sido magistralmente expuestos, como en ninguna otra sentencia, por el Tribunal Constitucional en el caso de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 3º de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Expediente N° 045-2004-PI/TC del 29 de octubre de 2005). En ella, antes de declarar fundada la demanda, se analizan los subprincipios de *adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*.

#### 4.1.1. El Tribunal Constitucional y el principio de proporcionalidad

El Tribunal Constitucional, al igual que su par alemán y español, afirma que el principio de proporcionalidad deriva del Estado de Derecho, es decir, es consustancial a él, y como tal, debe ser enarbolado en la aplicación de nuestro derecho. En relación con el contenido del principio, establece que debe haber proporción entre la acción cometida y la sanción que va a imponerse. La esencia del principio es pues comparativa: consiste en que dos componentes vinculados en el Derecho guarden proporciones de dimensión entre sí. Es un principio que relaciona dos o más elementos del Derecho entre sí, de manera que no haya disconformidad de significación entre ambos. Así dice la jurisprudencia:

«En la medida en que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho»<sup>6</sup>.

En el caso relacionado con la violación del *ne bis in idem*, el Tribunal Constitucional nuevamente señala un criterio de dimensión comparativa entre dos elementos del Derecho – la acción ilegítima y la correspondiente sanción –, solo que en este caso se considera que hay desproporción no cuantitativa (por la dimensión de la sanción frente a la acción ilícita), por el hecho de que haya dos sanciones para un mismo hecho. Aquí no interesa el cuánto sino que es un asunto puramente estructural: a una acción ilícita corresponde una sanción (grande o pequeña), y no pueden corresponder dos sanciones (grandes o pequeñas) en el Derecho.

#### 4.2. Principio de razonabilidad

Este concepto –cuyo desarrollo más importante en América Latina ha estado a cargo de la jurisprudencia argentina– consiste, según señala Sagues<sup>7</sup>, en la relación entre la garantía afectada y la situación causante del estado de sitio.

Por su parte, Carrasco Perea<sup>8</sup> señala que la razonabilidad: a) es un acto de conocimiento implícito, que la subsumisión del supuesto de hecho en la norma fundamental no es automática(...) significa que el resultado posible de una deducción del tipo constitucional es, cuando menos, de un amplio espectro; b) asegura que ninguna actuación política que se mueva dentro del sistema constitucional va a estar exenta del control del TC; c) posibilita que este control no suponga una usurpación de poderes constitucionalmente otorgados al resto de los órganos del Estado.

La razonabilidad tiene que ver con la vinculación que pueda establecerse entre la causa de la declaración del estado de excepción y los hechos que rodean al sujeto. Si se encuentra que la privación del derecho es razonable, el juez declarará infundada la garantía interpuesta. Si, por el contrario, la privación fuera arbitraria, la declarará fundada en todo o en parte.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero del 2003 en el expediente N° 0010-2002-AI-TC.

<sup>7</sup> Sagues, Néstor: «Nuevo régimen de hábeas corpus, Ley N° 23096» En: *La ley*. Tomo 1955-B, Buenos Aires, 1985, p. 901.

<sup>8</sup> Carrasco Perera, Ángel. «El juicio de razonabilidad en la justicia constitucional». En: *REDC*, N° 11, mayo-agosto, CEC, Madrid, 1984, p. 48.

El *test* de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior del Derecho: la justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del *test* sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran.

#### 4.2.1. Razonabilidad e idoneidad

De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo, y segundo, la idoneidad de la medida *sub examine*. El principio de necesidad significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que este intervenga en el derecho fundamental. Por último, de acuerdo con el principio de proporcionalidad *strictu sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

La aplicación de la razonabilidad a aquellas medidas tomadas durante la vigencia de un estado de excepción supone comprobar si las acciones adoptadas por el Ejecutivo para enfrentar una situación de emergencia guardan conexión lógica y una relación de causalidad (inmediata y directa) con aquellos hechos que motivaron este particular estado de cosas. De comprobarse que no existen estos niveles de vinculación, el órgano jurisprudencial amparará las pretensiones de quien o quienes se consideren perjudicados<sup>9</sup>.

Las ventajas de razonabilidad adquieren especial significación en países como el nuestro, donde, en líneas generales, el Poder Judicial se ha mostrado poco creativo para elaborar estrategias que le permitan frenar las posibles arbitrariedades que el Ejecutivo comete o deja cometer al amparo que proporciona la vigencia de un estado de excepción.

<sup>9</sup> García Sayán, Diego. *Hábeas corpus y estados de emergencia*. Lima, CAJ, 1988, p. 23-25.

#### 4.2.2. El Tribunal Constitucional y el principio de razonabilidad

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú da, a nuestro entender, el mejor concepto de razonabilidad:

«El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.»<sup>10</sup>

Según el texto, el principio de razonabilidad exige encontrar justificación lógica, y esta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión *justificación lógica* no solo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es aceptado generalmente y que se conoce como tópico.

El párrafo citado exige encontrar justificación lógica para los hechos, conductas y circunstancias, y esto no pertenece al ámbito de lo demostrable. Resulta claro, pues, que el Tribunal da a la expresión el sentido de uso general y común.

De esta manera, para dar el significado de contenido voluntario a las acciones de los sujetos frente a los hechos y circunstancias, el principio de razonabilidad exige que las conductas deben cumplir el requisito de ser generalmente aceptadas por la colectividad como adecuada respuesta a los retos que presenta la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante.

Un aspecto general de la razonabilidad como principio constitucional es el rechazo a la arbitrariedad. Lo dice el Tribunal en la siguiente sentencia:

«Por ello, el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200° de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias. Razonabilidad, en su sentido mínimo, es lo opuesto a la arbitrariedad y a un elemental sentido de justicia.»<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1 de diciembre del 2003 en el Exp. N° 006-2003-AI-TC (Fundamento 9).

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 5 de julio de 2004 en el Exp. N° 090-2003-AI-TC (Fundamento 38).

La arbitrariedad –entendida como abuso en el ejercicio de la autoridad– es contraria a la razón y a los valores.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional ha ido construyendo el principio de razonabilidad a través de sus sentencias:

«En cualquier circunstancia, sin embargo, la idea central no es otra que la de una distinción por razones objetivas y no, pues, por criterios meramente subjetivos o carentes de razonabilidad»<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 27 de enero de 2003 en el Exp. N° 2497-2004-AI-TC (Fundamento 3).

Según esta jurisprudencia, la razonabilidad se funda en argumentos de carácter objetivo y no subjetivo. No depende de lo que una persona pueda considerar correcto, y tampoco de lo que beneficie a una persona o a un pequeño grupo. Lo razonable tiene sentido solo en el contexto de lo que generalmente la sociedad o un grupo social específico acepta como correcto.

En otra sentencia, el Tribunal señaló:

«Tal trato desigual no es contrario a la Norma Fundamental, pues está amparado en la razonabilidad; estamos ante el supuesto de ‘tratar distinto a los que son distintos’, con la finalidad de reponer la condición de igualdad que en los hechos no se presenta.»<sup>13</sup>

Cuando hay condiciones objetivas de desigualdad de acceso entre diversos sujetos de Derecho, es razonable que el Estado haga acción positiva y compense las desigualdades.

En otra sentencia, el Tribunal señaló:

«(...) Y es que si estamos de acuerdo en que el ejercicio abusivo de un derecho es aquel que rebasa los mínimos criterios de razonabilidad exigibles dadas las concretas circunstancias, es menester preguntarse si aquello que ordenamos al emplazado no supera lo razonablemente exigible a cualquier entidad que se encuentre en igual o análoga situación»<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 27 de enero de 2003 en el Exp. N° 2497-2004-AI-TC (Fundamento 3).

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 30 de abril del 2003 en el Exp. N° 0016-2002-AI-TC (Fundamento 11).

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 15 de octubre del 2002 en el Exp. N° 0410-2002-AA-TC (Fundamento 9).

En esta jurisprudencia se señala que el abuso en el ejercicio de los derechos (o abuso del derecho) es contrario al principio de razonabilidad.

#### 4.3. Una sentencia ejemplar

En la sentencia 045-2004-PI/TC, que corresponde a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 3º de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional ha desarrollado de manera excelente, como nunca antes lo había hecho en sentencia alguna, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación al trato diferenciado.

De dicha sentencia, se extraen los siguientes parámetros jurídicos que deben ser observados por todos los órganos del Estado encargados de administrar justicia. Estos son:

- La forma de operar de este par conceptual –razonabilidad y proporcionalidad– implica advertir que «(...) la distinción de trato carezca de una justificación objetiva y razonable de forma que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida».

- En este contexto, la razonabilidad aparece como una exigencia de fundamento, de una razón o base que justifique el tratamiento diferente. Aquí, el tratamiento diferente aparece como un medio para la prosecución de una finalidad. La comprensión del principio de razonabilidad en estos términos ha sido acogida por este Tribunal cuando ha manifestado lo siguiente: «Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional».

- De modo algo más genérico, pero también comprendido en el concepto de razonabilidad, se halla la noción de este según la cual se identifica la razonabilidad como prohibición o interdicción de arbitrariedad. Razonable sería, así, toda intervención en los derechos fundamentales que constituya consecuencia de un fundamento. Arbitraria sería, por su parte, aquella donde este se encuentre ausente. En relación con la igualdad, carente de razonabilidad sería el tratamiento diferenciado ausente de fundamento alguno.

- La proporcionalidad, por su parte, en este contexto, conjunta al principio de razonabilidad, como parámetro de los supuestos de discriminación, alude fundamentalmente a la relación de idoneidad o adecuación entre medio y fin; sin embargo, en cuanto hay una implicancia entre idoneidad y necesidad, la relación «proporcional» entre medio y fin puede conducir también a imponer un examen de necesidad. Es decir, la opción del medio menos gravoso.

- De lo anterior se concluye que los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, en cuanto par conceptual para examinar la constitucionalidad de los supuestos de eventual discriminación, comprenden los siguientes aspectos: determinación de la finalidad del tratamiento diferenciado, examen de idoneidad y examen de necesidad.

- Ahora bien, esta exigencia de proporcionalidad conjunta a la de razonabilidad resulta ciertamente restringida en comparación con el denominado «principio de proporcionalidad». En efecto, el principio de proporcionalidad, entendido en su acepción clásica alemana como «prohibición de exceso» (*Untermâverbot*), comprende, en cambio, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este principio constituye el parámetro para examinar la constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales. Así lo ha adoptado también la jurisprudencia de este Colegiado.

- En el examen del trato diferenciado resulta indispensable también el principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto, en el supuesto de que dicho trato ha superado el examen a la luz de los principios de idoneidad y de necesidad. Justamente, la exclusión de la ponderación en esta exigencia de razonabilidad-proporcionalidad la convierte en insuficiente e imperfecta. La protección de los derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad, impone que el examen de las intervenciones que se operan en ellos tenga que satisfacer plenamente, de ser el caso, también el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

- En este contexto, la razonabilidad, en estricto, se integra en el principio de proporcionalidad. Uno de los presupuestos de este principio es la exigencia de determinar la finalidad de la intervención en el derecho de igualdad. Por esta razón, lo específico del principio de razonabilidad está ya comprendido como un presupuesto del principio de proporcionalidad.

- En síntesis, el principio de proporcionalidad ya lleva consigo, como presupuesto, la exigencia de razonabilidad, y, por otra parte, integra adicionalmente el principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto.

## Conclusiones

1. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se han convertido en una herramienta de especial importancia para determinar si las intervenciones del poder político sobre el contenido jurídico de un derecho fundamental son o no constitucionales.
2. En el ordenamiento jurídico peruano, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, aunque solo para referirse a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción.
3. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de proporcionalidad y razonabilidad son principios de todo el ordenamiento jurídico peruano, invocables en cualquiera de los ámbitos del Derecho y no solo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción.
4. El Tribunal Constitucional ha delineado el principio de proporcionalidad señalando que este deriva del Estado de Derecho, es decir, es consustancial a él y como tal debe ser enarbolado en la aplicación de nuestro derecho. En relación con el contenido del principio, establece que debe haber proporción entre la acción cometida y la sanción que va a imponerse. La esencia del principio es, pues, comparativa: consiste en que dos componentes vinculados en el Derecho guarden proporciones de dimensión entre sí.
5. Según el Tribunal Constitucional, el principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.
6. En la sentencia 045-2004-PI/TC, que corresponde a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el artículo 3° de la Ley N° 27466, modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional ha desarrollado, como nunca antes, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación al trato diferenciado.